

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el presente Proceso ordinario laboral con radicación interna 2020 00209, informando que se allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

NORBELY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, allegó escrito de subsanación de la contestación y del llamado en garantía presentado en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, estando dentro del término concedido para ello.

De esa manera, respecto a la subsanación de la contestación de la demanda se tiene que, se ciñe a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L. y S.S., en consecuencia se dispone a **TENER POR CONTESTADA**, la demanda por parte del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

Ahora, en cuanto a la subsanación del llamamiento en garantía, el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.G.P., en concordancia con los artículos 25 y 25A del C.P.T. por ello, se dispone a **ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **LIBERTY SEGUROS S.A.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Mencionado lo anterior se ordena **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia a **LIBERTY SEGUROS S.A.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en calidad de llamada en garantía, con el fin de que comparezca a notificarse del auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía. Córrase traslado a esta, para que en el término de diez (10) días contado a partir del siguiente día a que se surta la notificación, conteste la demanda y el llamamiento por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la llamada en garantía que la contestación debe reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L y de la S.S. y debe estar acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o que

hayan sido relacionadas en la demanda y en el llamamiento en garantía so pena de aplicar las consecuencias procesales que contempla la norma.

Finalmente, el Dr. **JOSE FERNANDO MENDEZ PARODI**, representante legal de la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, presentó renuncia al poder conferido por la pasiva, no obstante, **NO SE ACEPTA** la renuncia como quiera que no se ajusta a los preceptos normativos del artículo 76 del C.G.P., en lo atiente a la comunicación que debió librarse con destino a la parte que representa.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 28 de noviembre de 2022.
Por ESTADO N° 144 de la fecha fue
notificado el auto anterior.

**NORBEEY MUÑOZ JARA
Secretario**